

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA**Correo electrónico: flia32bt@cendoj.ramajudicial.gov.coPortal Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-32-familia-del-circuito-de-bogota>

Whatsapp: +57 310 2554362

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 9201101027.

Procede el Despacho a resolver las objeciones a la partición presentadas por el apoderado de JOHN ALEXÁNDER ALFONSO CHAPARRO.

ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, el señor JHON ALEXÁNDER ALFONSO CHAPARRO presentó objeción a la partición, con fundamento en que existen yerros de forma y de fondo en el trabajo presentado. Como errores de fondo, aduce que en el acápite de inventario y avalúos se incluye una camioneta de placas BMM – 778, que se encuentra en poder de la madre del causante, a pesar que en realidad el bien se encuentra en poder del compañero permanente. Similar situación se presenta con el vehículo de placas BRG – 544, que se aduce está en poder del compañero permanente, cuando realmente lo tiene la progenitora del causante.

Agrega la objeción, que el partidor sin calificar los bienes, procedió a adjudicar aquellos en poder de la heredera, a la señora, y en poder del compañero permanente a éste, desconociendo la necesidad de liquidar la sociedad patrimonial con sujeción a los presupuestos procesales y sustanciales.

Como errores de fondo, asegura que se desconoció que este proceso de sucesión se tramita en el segundo orden sucesoral, en que el compañero permanente hereda. Pide realizar el trabajo de partición distribuyendo el haber de la masa herencial entre los herederos principales y concurrentes, además de efectuar la liquidación de la sociedad patrimonial.

2. De la objeción se corrió traslado en auto del 14 de noviembre de 2019 y se abrió a pruebas el 16 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES*La objeción a la partición:*

El artículo 509 del C.G.P., frente a las objeciones al trabajo de partición, dispone en sus numerales 3º y 4º, lo siguiente:

"3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito."

Ahora bien, con el fin de resolver la objeción al trabajo de partición que presenta el apoderado del compañero permanente supérstite, es del caso indicar que el objeto de la partición es la liquidación y distribución de la masa herencial, reconocer los derechos concretos a todos los interesados y cancelarlos por medio de la adjudicación correspondiente.

En este caso, una **primera objeción** se refiere a la calificación de bienes por el partidor, pues se aduce que el auxiliar de la justicia, sin calificar los bienes ni identificar desequilibrio económico procedió a adjudicar lo que se encuentra en poder de la heredera a ella y lo que se encuentra en poder del compañero a éste, desconociendo que la liquidación de la sociedad patrimonial debe efectuarse con base en preceptos legales.

La objeción así propuesta, nos conduce en primer lugar, a verificar si al calificar los bienes inventariados en la sucesión del causante ÉDGAR ERNESTO HERNÁNDEZ SANTOS, como propios o sociales, el partidor designado tuvo o no en cuenta lo previsto en el artículo 1398 del C. C., según el cual *"Si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes a otras personas por razón de bienes propios o gananciales del cónyuge, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, u otro motivo cualquiera, se procederá en primer lugar a la separación de patrimonios, (...)".*

Revisada la partición, se encuentra que el partidor refirió que dentro de la sociedad patrimonial, se adquirió el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 307-38550, si bien el mismo fue objeto de remate y se puso a disposición un título judicial, con lo que se retiró del activo social. Aduce también que de los bienes muebles, no se evidencia su naturaleza jurídica, por lo que en su criterio, el compañero permanente tiene derecho a que se le adjudique parte de los bienes muebles que se encuentran en su poder.

Pues bien, para resolver esta primera objeción a la partición, es necesario recordar que la sociedad patrimonial, judicialmente declarada entre el causante ÉDGAR ERNESTO HERNÁNDEZ SANTOS y JOHN ALEXÁNDER ALFONSO CHAPARRO, estuvo vigente entre el 8 de febrero de 2007 y el 5 de julio de 2010 (sentencia del 22 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Veintiuno de Familia de esta ciudad, revocada parcialmente por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. el 2 de diciembre de 2013).

Según prevé el artículo 3° de la ley 54 de 1990, *"el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.*

PAR.- No formarán parte del haber de la sociedad los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes

de iniciar la unión marital de hecho, pero si lo serán los réditos, rentas, frutos (...)”.

Revisados los bienes inventariados, de cara al marco temporal referido y la norma citada, encontramos que, de los citados bienes inventariados, los correspondientes al 50% del apartamento en el Conjunto Los Alcatraces, la Oficina 211 del Edificio Profinanzas y el apartamento 502 del Edificio Guimox, constituyen **bienes propios**, que deberán repartirse entre los herederos reconocidos en este asunto, MARÍA HAYDEÉ SANTOS DE HERNÁNDEZ y ALBERTO HERNÁNDEZ PALOMINO, tal como calificó el partidor en su trabajo partitivo.

Igualmente, constituye un bien propio el vehículo de placas BMM-778, que quedó inventariado por \$20'000.000, pues fue adquirido por el causante antes de iniciar la sociedad patrimonial, luego debe ser repartido solamente entre los herederos.

En este punto, indicar que si bien en trámite del proceso el señor ALBERTO HERNÁNDEZ PALOMINO falleció el 22 de septiembre de 2016, y doña MARÍA HAYDEÉ SANTOS DE HERNÁNDEZ se reconoció como sucesora procesal en auto del 31 de julio de 2017, **el partidor deberá proceder conforme el artículo 519 del C.G.P., a efectuar la hijuela correspondiente a nombre del causante HERNÁNDEZ PALOMINO**, en lo que deberá tener especial cuidado al momento de reelaborar el trabajo partitivo, pues en el trabajo que se revisa, solamente aparecen las hijuelas de la señora MARÍA HAYDEÉ SANTOS DE HERNÁNDEZ y del compañero permanente sobreviviente.

De los demás bienes inventariados, no se discutió la calidad de sociales, sin que siquiera se haya presentado objeción al inventario por los interesados, razón por la cual deberán ser repartidos entre el compañero permanente y los herederos, según el derecho que les corresponda, si bien, más adelante se adoptarán decisiones respecto al inventario aprobado, en relación con el inmueble ubicado en Girardot, con matrícula inmobiliaria N° 307 – 38550.

Volviendo a la objeción a la partición, encontramos que el apoderado objetante aduce que el partidor desconoció quienes tienen los vehículos; agrega que el auxiliar de justicia no identifica desequilibrio económico. Frente a estas inconformidades, es del caso indicar que no se evidencia que los herederos y compañero permanente hayan dado instrucciones de reparto al partidor, de conformidad con lo que prevé el artículo 508 del C.G.P.

Además frente a los automotores, encontramos que, como ya se dijo, según el certificado de tradición a folio 308, el vehículo de placas BMM 778, campero marca Toyota, modelo 2004, registra como único propietario al causante, por lo que de este documento se desprende que se trata de un bien propio, adquirido antes de la vigencia de la sociedad patrimonial, el que debe ser adjudicado entre los herederos del causante, mientras el vehículo de placas BRG-544, adquirido en el año 2005, según certificado de tradición visible a folio 442, es un bien social, que como tal debe ser objeto de adjudicación.

Ahora bien, como quiera que no se evidencia que exista acuerdo frente al reparto, mientras es evidente, por otro lado, la conflictividad que existe entre los litigantes e incluso las inconformidades del apoderado del compañero permanente con la aprobación del inventario y avalúos, como se concluye de la solicitud de aplicar medidas de saneamiento al trámite, a la postre negada (fls 707 y siguientes), considera el Juzgado que debe emitirse pronunciamiento frente al reparto, previos los siguientes argumentos.

El numeral 7º del artículo 1394 del C. C. prevé que *“en la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible”*.

Frente al reparto de bienes en la partición y la búsqueda del equilibrio por situaciones como la que se presenta en este asunto, se ha pronunciado el H. Tribunal Superior de Bogotá D. C., en decisiones como la del 3 de julio de 2009, magistrada ponente: Dra Lucía Josefina Herrera López, oportunidad en que se precisó lo siguiente:

“la única forma de eludir cualquier desequilibrio real ya por efecto de la apreciación o depreciación monetaria, incluso por los errores en que de buena o mala fe se incurrió en la etapa de inventarios, es adjudicar pérdidas y ganancias a los interesados y ellos sólo es posible mediante una división en común y pro indiviso, como lo hizo el partidor inicialmente.

En ese sentido, se ordenará rehacer el trabajo de partición y adjudicar a todos los interesados en común y pro indiviso, sus derechos sobre las partidas inventariadas, de modo que si hay apreciación o depreciación de los bienes por el transcurso del tiempo desde el momento en que se elaboraron los inventarios, beneficien o afecten a todos los interesados, regla práctica de equilibrio cuyo fundamento jurídico estriba en el artículo 1392-7 del código civil.

De cualquier forma, la Corte Constitucional afirma categóricamente que el proceso judicial no puede convertirse en un mecanismo para defraudar a las partes o a la sociedad, pues práctica semejante, “repugna a los altos valores que la Constitución define como elementos de cohesión social de nuestra organización social”¹. En otras palabras el proceso no puede convertirse en el escenario jurídico para legalizar desequilibrios ostensibles o actuaciones ajenas a la legalidad”.

Así las cosas, para evitar posibles desigualdades entre los adjudicatarios, es del caso ordenar que, al liquidar la sociedad patrimonial, las asignaciones se efectúen en común y proindiviso, con el fin de evitar cualquier clase de desequilibrio, máxime cuando si bien no se propusieron objeciones al inventario y los avalúos, es evidente que no hay acuerdo frente a la forma de efectuar el reparto ni frente a los bienes y los valores, ya aprobados.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-2011415, de fecha 23 de enero de 2009, M. P. DR. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

Un **segundo motivo de objeción**, tiene que ver con el derecho del compañero permanente a heredar, pues al objetar el trabajo de partición, el apoderado alega que el compañero permanente tiene derecho a heredar en el orden hereditario en que se tramita este proceso.

La cuestión puesta de presente ya fue resuelta en el trámite, pues si bien en auto de 14 de abril de 2015 se reconoció a JOHN ALEXÁNDER ALFONSO CHAPARRO como heredero del causante y compañero permanente sobreviviente, su reconocimiento como heredero se revocó como consecuencia de recurso de reposición, en auto del 3 de julio de 2015, oportunidad en que se consideró que la sentencia C-238 de 2012, tiene efectos hacia el futuro, sin que en el presente caso pueda tenerse al compañero sobreviviente como heredero, en tanto la unión marital de hecho con el causante, según sentencia del Juzgado Veintiuno de Familia de la ciudad, revocada parcialmente por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., se declaró entre el 8 de febrero de 2007 y el 5 de julio de 2010, lo que implica que se trataba de una situación jurídica consolidada al momento de entrar en vigencia la sentencia de la Corte Constitucional.

Por lo anterior, el compañero permanente no tiene la calidad de heredero en el presente asunto y esta objeción no está llamada a prosperar, razón por la que el partidor deberá aclarar el numeral cuarto del acápite de antecedentes en que se manifiesta que se reconoció al causante JOHN ALEXÁNDER ALFONSO como heredero concurrente, sin hacer mención de lo resuelto en el recurso de reposición

Control de legalidad:

En este punto, resulta necesario adoptar decisiones en relación con el inventario y los avalúos, pues el Juzgado excluirá un bien inventariado que fue objeto de remate, además de efectuar pronunciamiento sobre algunas partidas.

Enseña la doctrina frente al inventario sobre el cual se va a realizar el trabajo de partición y sus alteraciones, lo siguiente:

*"Esa eficacia del inventario es generalmente terminante hasta la conclusión del proceso de sucesión. Sin embargo, puede sufrir ciertas alteraciones por fenómenos ocurridos dentro del mismos proceso como son los inventarios adicionales, la nulidad procesal, la exclusión de bienes de la partición, otras alteraciones y el acuerdo"*².

Así mismo, sobre la exclusión de bienes del inventario, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 8 de septiembre de 1998, con ponencia del Magistrado PEDRO LAFONT PIANETTA, consideró:

"... Por ello se le permite al cónyuge debatir este punto mediante incidente en el proceso de liquidación, tal como lo autorizan los numerales 5º del artículo 626 del Código de Procedimiento Civil y 3º del artículo 600 del mismo código,

² LAFONT PIANETTA Pedro. Proceso sucesoral. Tomo II Cuarta Edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Página 102.

según los cuales en el evento de existir desacuerdo, por medio de dicho trámite incidental deben resolverse previa o durante la diligencia de inventarios y avalúos las diferencias que surjan, entre otras, respecto a la situación jurídica de bien propio o social a efecto de ser excluido de la elaboración de dicho inventario. Igualmente puede el cónyuge controvertir este tópico nuevamente en las objeciones a la partición, habida cuenta de que siendo la sentencia aprobatoria de ésta o de la adjudicación la única providencia sustantiva del proceso, es allí donde, para efecto liquidatorio, se precisan los derechos de quienes en el juicio intervinieron y no en los autos intermedios, que aunque tengan la jerarquía de interlocutorios y se hallen ejecutoriados, no atan al fallador, dado que se trata de providencias que no hacen tránsito a cosa juzgada material. También si sobre el mismo punto el cónyuge ha objetado la partición acude a él la legitimación para apelar la decisión y si es del caso para recurrir en casación la sentencia aprobatoria de la partición". (Subrayado fuera del texto)

Precisado lo anterior, encuentra el Juzgado que es necesario excluir del inventario el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 307-38550 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, bien inmueble que había sido inventariado, pero a la postre fue objeto de remate en proceso de cobro coactivo, como se evidencia a folios 522 y siguientes.

Es importante resaltar que, si bien, por auto del 28 de febrero de 2017, se levantó la medida cautelar sobre el bien objeto de remate, hasta el momento no se ha excluido el inmueble ubicado en Girardot del inventario a través de decisión judicial, lo que es necesario para elaborar la partición en debida forma.

Agregar que si bien se consignó un depósito judicial, no se ha inventariado y la carga del inventario corresponde a los interesados, tal como se consideró en el auto del 28 de febrero de 2017, en el cual se precisó que el remanente del remate se puso a disposición del Juzgado por la Alcaldía de Girardot, como se observa en impresión de títulos judiciales, "*ante lo cual y para efectos de inventario de bienes, los apoderados deberán proceder de conformidad*".

De otro lado, del acta del apoderado de JOHN ALEXÁNDER ALFONSO CHAPARRO se evidencia que se relaciona, aparte de partidas coincidentes con el apoderado de los herederos, como partida primera y segunda de bienes sociales, las referidas a valorizaciones de los bienes propios consistentes en la oficina 211 de la carrera 9 N° 74-08 y del apartamento 502 de la carrera 9 N° 75-80 de esta ciudad, entre 2007 y 2010.

Como ya se vio, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suorema de Justicia atrás citada, este Juzgado está facultado para revisar que las partidas a adjudicar realmente constituyan bienes o deudas susceptibles de ser adjudicadas, por esta razón, precisamente, se tendrán por no inventariadas las partidas cuarta y quinta de los bienes sociales del acta del apoderado del compañero permanente sobreviviente, que se refieren a valorizaciones, las cuales no podían ser objeto de inventario, por razones legales.

En la sentencia C-014 de 1998, la Corte Constitucional consideró que "(...) *a la sociedad patrimonial ingresará el mayor valor que produzcan los bienes propios durante la unión material de hecho. Empero, la mera actualización del precio de un bien, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues de esa valorización monetaria no se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado realmente su patrimonio. Para poder hablar de que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza de su propietario. Evidentemente, esa situación no se presenta en este caso. Por lo tanto, se declarará la constitucionalidad de la norma acusada, si bien bajo el entendido de que la valorización de los bienes propios de los convivientes, por causa de la corrección monetaria, no ingresa a la sociedad patrimonial.*"

De acuerdo con la subregla constitucional según la cual la valorización de los bienes propios de los convivientes, por causa de la corrección monetaria, no ingresa a la sociedad patrimonial, en este caso no puede tenerse por inventariadas, así no haya sido materia de objeción, pues lo cierto es que legalmente no integra el activo de la sociedad patrimonial la valorización de bienes propios que solo tenga causa en la corrección monetaria.

Por lo anterior, como no se demostró que las valorizaciones relacionadas por el apoderado del compañero permanente tengan causa distinta al transcurso del tiempo, carga que correspondía a quien pretendía el inventario, incluso a pesar de no haberse presentado objeción, es deber de esta Juzgadora no permitir que se mantenga en el inventario partidas que no tengan calidad jurídica que permitan ser objeto de reparto, como es el caso de unas valorizaciones de bienes propios que no tienen la calidad de sociales, máxime cuando no se demostró la existencia de dinero para ser repartido por este aspecto.

En consecuencia, se excluirán las partidas cuarta y quinta de bienes sociales que pretendió incluir el apoderado del compañero permanente.

De los bienes que aparecen en la partida sexta del acta del apoderado del compañero permanente sobreviviente, muebles y enseres, si bien se presentó relación a folio 393, no se avaluaron los bienes, sin que el apoderado en oportunidad hiciera manifestación alguna, y sin que pueda concluirse que estos bienes sean distintos a los relacionados por el otro abogado y que fueron objeto de dictamen pericial, no objetado, razón por la cual, no pueden ser incluidos en el trabajo partitivo. Agregar que tampoco se demostró la existencia de estos bienes.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de incluir otros bienes, en un inventario adicional.

Finalmente, es del caso aclarar que si bien en auto del 26 de septiembre de 2019 se indicó que el vehículo de placas BRG-544 tiene un avalúo de \$20'000.000 de pesos, en la audiencia de inventario el avalúo de esta partida se acordó en la suma de \$6'000.000 de pesos. Mientras que el vehículo de placas BMM-778 se avaluó de común acuerdo en la suma de \$20'000.000, valores que deberá tener en cuenta el partidor al rehacer la partición.

Por lo que viene de verse, se ordenará rehacer la partición. En su trabajo, el partidor deberá calificar los bienes y deudas, en debida forma, como aquí se indicó, para luego liquidar la sociedad patrimonial. En el pasivo de la sociedad patrimonial, deberá incluir el del vehículo social; de otro lado, los pasivos correspondientes a bienes propios deberán adjudicarse a los herederos.

La hijuela del pasivo deberá respetar lo previsto en el artículo 508 del C.G.P., lo que implica que el partidor deberá adjudicar bienes para el pago de las deudas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR parcialmente prósperas las objeciones a la partición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXCLUIR del inventario las partidas PRIMERA Y SEGUNDA de BIENES SOCIALES del acta del apoderado de JOHN ALEXÁNDER ALFONSO CHAPARRO, consistentes en valorizaciones de bienes propios (FL 391). Se excluye también la PARTIDA SEXTA de BIENES SOCIALES del acta del citado apoderado, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: EXCLUIR del inventario el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 307 – 38550 de la ORIP de Girardot, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: En relación con el título judicial puesto a disposición del Juzgado por la Alcaldía de Girardot, se concede a los interesados el término de cinco (5) días para que efectúen la solicitud pertinente, si se pretende el inventario del dinero, so pena de continuar el trámite, sin incluir en la partición el depósito judicial.

QUINTO: Una vez transcurra el término de cinco días aquí concedido a los apoderados, en caso de no efectuarse manifestación por ellos, POR SECRETARÍA, comuníquese al partidor, que deberá proceder a rehacer el trabajo de partición, conforme lo dispuesto en este auto, en el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE


SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA
JUEZA

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 066 DEL 29 DE JULIO DE
2020, FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

MARIA OLIVIA LÓPEZ PACHÓN
Secretaria